	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

NR 01267 – ID. 1076710

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RR 02479 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**



La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Córdoba de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción en el Rupta, relacionada bajo el número internode identificación (ID) 1076710, respecto del **Predio denominado El Contenido, ubicado en el municipio de San José de Uré del departamento de Córdoba.**

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RR 02479 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: “Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el RUPTA”** por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio publicado en la página web de la entidad con certificado de fecha 13 de octubre de 2022, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Córdoba para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que el solicitante no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Córdoba por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RR 02479 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: “Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el RUPTA”**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en seis (06) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Córdoba por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Córdoba, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 08:00 am del 28 de diciembre de 2022, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 28, 29, 30, de diciembre de 2022, 02 y 03 de enero de 2023 hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID
COORDINADORA JURIDICA ETAPA JUDICIAL - DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 03 de enero de 2023, se desfija el presente aviso.

AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID
COORDINADORA JURIDICA ETAPA JUDICIAL - DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Heyllyn Carmona Vergara/ Abogada Secretarial – Dirección Territorial Córdoba

RU-FO-10
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Córdoba

Carrera 14 No 37A-17, Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez, Montería, Córdoba. – Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 02479 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

RU-MO-06
V3



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Córdoba decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El 03 de agosto del 2021, la Unidad de Restitución de Tierras creó el ID 1076710 correspondiente a un procedimiento iniciado de oficio para la inscripción en el Rupta en relación con la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respecto del predio innominado ubicado en la vereda La Cabaña, del municipio de San José de Uré, en el departamento de Córdoba.
2. De acuerdo con lo anterior, puede observarse que el caso identificado con el ID 1076710, reseña un procedimiento iniciado de oficio, sin embargo, en el desarrollo del presente acto administrativo se referirá a este como una solicitud de la señora [REDACTED] de acuerdo con lo descrito en el inciso final del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, que asimila los registros iniciados oficiosamente a la ruta individual del Rupta por solicitud de parte, contemplada en el Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 de la norma precitada.
3. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. En virtud de su competencia legal y constitucional, la Procuraduría General de la Nación, representada por la Procuradora Delegada con Funciones de Seguimiento al Acuerdo de Paz, mediante oficio DSAP No. 1512840000000-E-2020-554220-ARR33-2020-PJRTM, de

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- fecha 23 de octubre de 2020, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha, informó a la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el desplazamiento forzado de la población de las veredas El Porvenir, Pueblo Guapo, El Can, El Contenido y Las Marías, ubicadas en jurisdicción del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, a raíz de los hechos victimizantes ocurridos el 10 de octubre de 2020, por grupos armados al margen de la Ley.
- b. En el referido oficio, la Procuraduría General de la Nación, además de informar la ocurrencia del desplazamiento masivo y forzado indicado anteriormente, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantara las acciones tendientes a la protección de los derechos patrimoniales de la población desplazada, en coordinación y articulación con la alcaldía del municipio de San José de Uré, la Gobernación de Córdoba, Personería municipal de San José de Uré, Defensoría del Pueblo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c. De conformidad a lo expuesto, la Unidad de Restitución de Tierras advierte la existencia de múltiples predios frente a los cuales sus propietarios, poseedores u ocupantes pueden requerir el proceso de inscripción en el Rupta, para lo cual se deberán identificar a través de fuentes oficiales las personas y sus relaciones jurídicas con los inmuebles ubicados en la zona afectada
- d. Así las cosas, la Unidad de Restitución de Tierras como administradora del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, advierte la existencia de múltiples predios frente a los cuales sus propietarios, poseedores u ocupantes pueden requerir el proceso de inscripción en el Rupta, para lo cual se deberán identificar a través de fuentes oficiales las personas y sus relaciones jurídicas con los inmuebles ubicados en la zona afectada.
- e. En consecuencia, la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras remitió sendos oficios a la alcaldía del municipio de San José de Uré (Córdoba), a la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad para las Víctimas, a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, a la Dirección de Víctimas del Conflicto Armado Interno de la Gobernación de Córdoba y a la Personería Municipal de San José de Uré (Córdoba), con el fin de obtener la información oficial requerida para adelantar el procedimiento oficioso de inscripción de medidas de protección Rupta, en observancia al presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.
- f. Como resultado de la gestión anteriormente detallada, la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2020, con radicado 20200060142931951, emitió respuesta frente al requerimiento planteado por la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras, manifestando las gestiones o acciones realizadas a favor de la población desplazada por la violencia en jurisdicción del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, con motivo de los hechos victimizantes ocurridos el 10 de octubre de 2020 e indicando que no es de su competencia el levantamiento de información sobre predios y censos de la población víctima con motivo de desplazamientos forzados, por cuanto, el recaudo de dicha información compete a las Personerías municipales, Unidad para las Víctimas y el ente territorial;

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

entidades que posteriormente comparten la información recabada con el resto de entidades que la requieran.

- g. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, remitió en documento anexo, el censo de la población víctima del desplazamiento forzado con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2020, en zona rural del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba. Dicho censo, reporta la información de trescientas cuatro (304) personas, que conforman ciento doce (112) familias afectadas por los hechos victimizantes, indicando nombres y apellidos, tipo de documento, número de identificación, sexo, edad, parentesco, etnia y vereda.
- h. Conforme a lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a crear 209 solicitudes de oficio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, dentro de la cual se halla relacionado el caso bajo estudio del presente acto.
4. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba profirió la Resolución No. RR 01622 del 09 de noviembre de 2020, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción- en el Rupta".
5. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. 01622 del 09 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial Córdoba comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitudes de oficio, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 12 de noviembre de 2020.
6. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- Oficio URT-DTCM-04049, con radicado DTCM2-202003678, de fecha 28 de octubre de 2020, remitido al Alcalde del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba.
 - Oficio URT-DTCM-04050, con radicado DTCM2-202003679, de fecha 28 de octubre de 2020, remitido a la Dirección de Víctimas del Conflicto Armado Interno de la Gobernación de Córdoba.
 - Oficio URT-DTCM-04051, con radicado DTCM2-202003680, de fecha 28 de octubre de 2020, remitido al Personero Municipal de San José de Uré, departamento de Córdoba.
 - Oficio URT-DTCM-04052, con radicado DTCM2-202003681, de fecha 28 de octubre de 2020, remitido a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Oficio URT-DTCM-04053, con radicado DTCM2-202003682, de fecha 28 de octubre de 2020, remitido a la Directora Territorial Córdoba de la Unidad para las Víctimas.
 - Oficio con radicado 2609DTCOR-2021-0004414-ER-000, de fecha 12 de octubre de 2021, remitido al IGAC.
 - Oficio URT-DTCM-04212, con radicado DTCM2-202003717, de fecha 4 de noviembre de 2020, remitido a la Directora Territorial Córdoba del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
 - Oficio URT-DTCM-04213, con radicado DTCM2-202003718, de fecha 4 de noviembre de 2020, remitido al Superintendente delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Córdoba le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. DTCM2-202205594 del 24 de noviembre de 2022 a la señora [REDACTED] traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.¹
8. Así mismo, el 23 de noviembre de 2022 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Córdoba informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el mismo día, como obra en el expediente de la actuación.²
9. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, señalado en el párrafo anterior, el señor no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Córdoba estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta a la señora [REDACTED] e conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

¹ Véase Id documento 5236102

² Véase Id documento 5233057

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora [REDACTED] y el predio innominado, ubicado en la vereda La Cabaña, en el municipio de San José de Uré, en el departamento de Córdoba.

Sin embargo, dado que los casos concretos se trata de un procedimiento de inscripción en el Rupta iniciado de manera oficiosa, previamente se deberá validar la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció que procederán estas actuaciones:

1. Para inclusiones, cuando se identifiquen, a través de fuentes oficiales, hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.

Al respecto, se precisa que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1084 de 2015 estableció que el desplazamiento masivo se configura cuando diez (10) o más hogares, o cincuenta (50) o más personas, se ven forzadas a desplazarse con ocasión del conflicto armado.

De suyo, el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011 indica que cuando se produzcan hechos de desplazamiento forzado masivo, las alcaldías y personerías municipales deben elaborar un censo de las personas afectadas, el cual deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas) con el objetivo de adelantar el proceso de valoración e inscripción en el Registro Único de Víctimas, de resultar procedente.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1084 del 2015 prescribió que las referidas autoridades municipales debían elaborar además del censo, un acta con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento masivo, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron.

De este modo, la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, remitió mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2020, con radicado 20200060142931951, el censo de la población víctima del desplazamiento forzado con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2020, en zona

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

rural del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, en el cual se vió involucrada la señora [REDACTED] información que obra dentro del expediente identificado con ID 1076710 que permite acreditar la configuración de la causal para haber iniciado oficiosamente el procedimiento de inscripción en el Rupta.

Realizado el estudio para validar la adecuación de la actuación iniciada oficiosamente, procederá esta Dirección Territorial al análisis sobre la acreditación de los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, referidos previamente.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito³.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que es la plataforma tecnológica que alberga el Rupta, que el ID 1076710 fue creado el 03 de agosto de 2021, como un caso iniciado de manera oficiosa, frente a hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos el 10 de octubre de 2020, tal como se extrae de oficio DSAP No. 151284000000-E-2020-554220-ARR33-2020-PJRTM, de fecha 23 de octubre de 2020 remitido a través de correo electrónico por la Procuraduría General de la Nación, representada por la Procuradora Delegada con Funciones de Seguimiento al Acuerdo de Paz, en donde se informó a la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras, sobre el desplazamiento forzado de la población de las veredas El Porvenir, Pueblo Guapo, El Can, El Contenido y Las Marías, ubicadas en jurisdicción del municipio de San José de Uré, departamento

³ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

de Córdoba, a raíz de los hechos victimizantes ocurridos el 10 de octubre de 2020, por grupos armados al margen de la Ley.

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantara las acciones tendientes a la protección de los derechos patrimoniales de la población desplazada, en coordinación y articulación con la alcaldía del municipio de San José de Uré, la Gobernación de Córdoba, Personería municipal de San José de Uré, Defensoría del Pueblo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivaron el procedimiento oficioso de inscripción: 10/10/2020 y la de creación de los ID referidos, con los cuales se inició el trámite administrativo: 03/08/2021, existe una diferencia de 10 meses, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse iniciado la gestión dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado masivo, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Córdoba, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Ampliación de entrevista rendida por la señora [REDACTED] el 07 de septiembre de 2022.⁴
- Acta de localización predial.⁵

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) La señora [REDACTED] en ampliación de entrevista rendida el 07 de septiembre de 2022, manifestó lo siguiente⁶:

"(...) Pregunta. ¿Usted tiene algún inmueble dentro de la zona de San José de Uré, donde tenga derechos de propiedad, posesión u ocupación?

Contestó. No era la propietaria

Pregunta. ¿Quién era el propietario de eso?

Contestó. A mí me entregaron eso, no tengo títulos como tal, pero vivía allí, tenía quince años de estar viviendo allí.

Pregunta. ¿Dónde queda ubicado?

Contestó. En la vereda La Cabaña.

Pregunta. ¿No tenía documentos, pero venía ejerciendo la ocupación?

Contestó. Si

Pregunta. ¿Con quién vivía allí?

Contestó. Con mi mamá, mi hijo y yo, los tres.

Pregunta. ¿Ese predio quien se lo entregó o como se lo dieron?

Contestó. Nosotros llegamos a trabajar, y nos entregaron un lote

Pregunta. ¿Pero quién se lo entregó?

Contestó: la junta de acción comunal

Pregunta. ¿En qué año ingresó allí?

Contestó. Hace como 15 años

Pregunta. ¿Hasta cuándo estuvo allí?

Contestó. Hasta el año 2020, que tuve que salir corriendo de allí

Pregunta. ¿Y usted vendió el predio o alguien llegó allí?

Contestó. No, yo salí con el bolso y la ropa, no pude sacar nada

Pregunta. Es decir, ¿quedó abandonado?

Contestó. Si

Pregunta. ¿Nunca lo legalizó?

Contestó. No, y no me he atrevido a volver tampoco.

Pregunta. ¿Tiene algún tipo de documentación del predio?

Contestó. No, nunca nos dieron nada

Pregunta. ¿Usted no sabe si eso tiene identificación registral?

Contestó. No

Pregunta. ¿Cuántas hectáreas tiene?

Contestó. Como una hectárea

⁴ Véase Id documento 5233028

⁵ Véase Id documento 5176476

⁶ Véase Id documento 5233028

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Pregunta. ¿Nunca lo midió?

Contestó. No, solo viví allí

Pregunta. ¿Usted construyó la casa que estaba allí?

Contestó. Si, en madera.

Pregunta. ¿Ha vuelto en algún momento por allá?

Contestó. Si volví para ver si recuperaba algo de lo que había dejado, pero no había nada se lo habían llevado todo, entonces dije que no volvíamos estaban todos esos grupos y el conflicto armado.

Pregunta. ¿Está usted inscrita en la Unidad de Víctimas?

Contestó. Si

Pregunta. ¿Ha recibido ayudas humanitarias?

Contestó. Si una primera ayuda de allí no volví a recibir nada (...)"

- b) Así mismo, de acuerdo al acta de localización predial elaborada por el área catastral, se obtuvieron los siguientes resultados⁷:

"(...) a. El predio no registra cédula catastral al no tener documentos asociados. (Según IGAC)

b. El predio solicitado no asocia Matrícula Inmobiliaria.

c. Se realizó una consulta por nombre en la base de datos de IGAC y SNR en busca de la información correspondiente al predio; sin embargo, no se pudo hallar un predio con las características dadas por la solicitante.

d. Se procedió entonces a contactar a la solicitante, la señora Yurlis María Zabaleta, quien vía telefónica, nos ayuda a establecer una ubicación aproximada del predio.

°El predio solicitado no se superpone con otras solicitudes de restitución.

° El polígono solicitado registra un área total de 1 ha + 0000 m2, aproximadamente, según el solicitante.

°Para mayor Información, se suministra contacto adicional del solicitante, celular: 3117097506.

° El predio solicitado no se encuentra en microzona.(...)"

- c) Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.
- d) Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que la señora [REDACTED] explotó el 100 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describió en el acta de localización predial elaborada por el área catastral.

El artículo 675 del Código Civil establece que los bienes baldíos son todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño.

⁷ Véase Id documento 5176476

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Además, respecto de los bienes baldíos, la Ley 160 de 1994 en su artículo 65 estableció que el único modo de adquirir el dominio de estos bienes es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, así mismo, establece que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

"Artículo 65. La propiedad de terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo tienen una mera expectativa. (...)"

Siguiendo esta línea argumentativa, la ocupación se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

A su vez, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 señaló una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y a su familia, que haya desarrollado su actividad económica y productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED] ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Córdoba recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED], como se expone a continuación:

- Oficio Recibido por la Procuraduría No. 033-2020 del 30 de julio de 2020.
- Oficio recibido por la Defensoría Radicado: 20200060141966441 del 04 de agosto de 2020.
- Oficio Recibido por la Procuraduría No. 2020-390268 del 18 de agosto de 2020.
- Oficio recibido por la Gobernación de Córdoba No 0073 del 20 de agosto de 2020.
- Oficio recibido por la Personería de San José de Uré del 24 de septiembre de 2020.
- Oficio recibido por la Policía Nacional del 06 de octubre de 2020.
- Correo mediante el cual se remite por el área catastral los datos de contacto víctimas, recibido el 10 de junio de 2021.
- Consultas efectuadas al Sistema Vivanto de la señora [REDACTED]⁸

En efecto, la Unidad de Restitución de Tierras recibió por parte de la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, el censo de la población víctima de desplazamiento forzado con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2020, en zona rural del municipio de San José de Uré (veredas El Porvenir, Pueblo Guapo, El Can, El Contenido y Las Marías), departamento de Córdoba, elaborado por la Personería del referido municipio. Dicho censo, reporta la información de trescientas cuatro (304) personas, que conforman ciento doce (112) familias afectadas por los hechos victimizantes, indicando nombres y apellidos, tipo de documento, número de identificación, sexo, edad, parentesco, etnia y vereda. De igual forma, fue suministrada el acta número 05, de fecha 11 de octubre de 2021, suscrita por el personero municipal, el enlace de víctimas, la secretaria de gobierno municipal y dos representantes de las víctimas, mediante la cual, se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron al desplazamiento forzado masivo, así como también, las acciones adelantadas por la personería y alcaldía del municipio de San José de Uré (Córdoba) para garantizar la atención de la población víctima.

Frente a los hechos victimizantes que afectaron a la población de las veredas El Porvenir, Pueblo Guapo, El Can, El Contenido y Las Marías, ubicadas en jurisdicción del municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, la Defensoría del Pueblo, a lo largo del año 2018, a través del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) emitió cuatro (4) documentos advirtiendo los riesgos derivados del conflicto armado para la población civil de los municipios de Tierralta, Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré en el Sur de Córdoba. Tres de estos documentos corresponden a alertas tempranas de inminencia y una de carácter coyuntural, cuya localización geográfica

⁸ Véase Id documento 5236430

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: *“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”*

corresponde a los espacios abandonados por los Frentes 5, 18 y 58 de las desmovilizadas FARC-EP y que en la actualidad se encuentran en proceso de consolidación por parte de las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) en el sur del municipio de Tierralta y otros territorios en disputa entre este mismo actor armado ilegal y la facción disidente de las ex FARC autodenominada Nuevo Frente 18 Camarada Román Ruíz. Conforme a lo allí referido, esta última estructura se encuentra en alianza con el Bloque Virgilio Peralta Arenas –conocido por la fuerza pública como ‘Chaparrazos’ o ‘Caparros’- y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), en los corregimientos Juan José, de Puerto Libertador y Brazo Izquierdo, Versalles y Batatalito en San José de Uré.

Es así como, la Defensoría del Pueblo describió de manera oportuna el proceso de expansión territorial de las AGC hacia los espacios abandonados por los frentes 5, 18 y 58 de las FARC EP, con el ánimo de asumir el control poblacional, territorial y de las economías ilícitas. Lo anterior conllevó que las AGC progresivamente se hicieran al control hegemónico de la criminalidad en el departamento de Córdoba.

El 18 de diciembre de 2019, la Defensoría del Pueblo emitió la alerta temprano número 054 – 19, donde daba cuenta de la situación de inminente peligro y vulnerabilidad de la población civil ubicada en zona rural del municipio de San José de Uré (Córdoba). En esta alerta estimó que la población que habitaba la zona de riesgo estaba conformada en su gran mayoría por campesinos e indígenas pertenecientes al resguardo indígena de las Etnias Embero Katios y Zenú.

Es así como la Defensoría del Pueblo, emite dicha alerta informando que:

“El escenario de riesgo descrito en la presente Alerta Temprana se ubica en los municipios de Tierralta, Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, al sur del departamento de Córdoba, incluyendo el área rural dispersa que limita con el Nudo del Paramillo y las zonas amortiguadoras del Parque Nacional Natural con el mismo nombre. (Negrita y subraya fuera del texto original).

En este espacio confluyen los intereses de diversos actores armados legales e ilegales atraídos por la fertilidad de los valles del Sinú y el San Jorge, la riqueza hídrica y los recursos del subsuelo que han dado origen a la creación del Distrito Minero Montelíbano en la subregión del San Jorge, cuyos principales recursos minerales están representados en ferroníquel, carbón, oro, plata y cobre. Ello ha favorecido la implementación de una economía extractiva de enclave que permite la transferencia de la mayor parte de las ganancias a urbes lejanas, a costa de la explotación de los recursos y pobladores locales que se ven impactados por el incremento de la concentración de la tierra, la pérdida de referentes culturales, sitios de culto y la afectación a los medios de vida derivados de la economía campesina e indígena de subsistencia.

Para los actores armados ilegales el Sur de Córdoba representa entonces una región estratégica para el despliegue de sus intereses debido a: i) su ubicación al interior de dos corredores de movilidad más amplios. El primero de ellos une la frontera de Venezuela con las costas de Córdoba, Urabá y Chocó. El segundo, por su parte, conduce del Bajo Cauca antioqueño hasta las costas de Córdoba, Sucre y Urabá, empleados para el tránsito de armas, drogas, precursores químicos y combatientes; ii) la obtención de rentas derivadas del control de las economías ilegales

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

representadas en los eslabones iniciales del narcotráfico, la minería ilegal del oro y las exacciones sobre actividades productivas legales e ilegales; iii) las condiciones geográficas que han permitido la constitución de zonas mixtas que les permiten el refugio y la obtención de rentas al interior del Nudo del Paramillo y iv) la abundancia de recursos minerales como carbón, hierro, níquel, aluminio, oro y cobre entre otros, que generan una potencial fuente de rentas para los actores armados ilegales"

Es así, como la presencia y actuar delictivo de los grupos armados al margen de la ley ocasionó el pasado 10 de octubre de 2020, que ciento doce (112) núcleos familiares originarios de las veredas el Porvenir, Pueblo Guapo, El Can, El Contento y Las Marías se vieran obligados a desplazarse hasta el casco urbano del municipio de San José de Uré (Córdoba), con el propósito de salvaguardar sus vidas, dejando en el abandono sus bienes patrimoniales y sobrellevando los efectos nocivos que produce el éxodo.

De otro lado, la Unidad de Restitución de Tierras llevo a cabo la consulta en el aplicativo VIVANTO que es la Red Nacional de Información donde se consolidan todos los datos de los diferentes entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas – SNARIV y de los marcos normativos que conforman el Registro Único de Víctimas (RUV), obteniendo los siguientes resultados frente a las víctimas de desplazamiento forzado que figuran en el censo en calidad de jefe de hogar. Al respecto la consulta realizada con relación a la señora **DURLIS MARÍA ZABALA LOBO** identificado con cédula de ciudadanía No 50942759 arrojó lo siguiente:

ID	CEDULA	TITULAR	HECHOS	CONSULTA VIVANTO
1076710	██████████	██████████ ██████████	Desplazamiento forzado masivo 11/10/2020, San José de Uré	INCLUÍDA

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora ██████████, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Se consultó por índice de propietarios en el Sistema de Notariado y Registro la identidad correspondiente a la señora ██████████ y no se halló folio de matrícula asociado a esa identidad.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- El área catastral efectuó el ejercicio de ubicación del predio, basado en la información de las fuentes institucionales, sin embargo, no se pudo hallar un predio con las características dadas por la solicitante.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Córdoba
Municipio	San José de Uré
Vereda/Corregimiento	La Cabaña
Nombre/Dirección del predio	Innominado
No. Folio de matrícula inmobiliaria	-
Número predial	-
Tipo de predio	Rural
Área de predio	1 ha + 0000 m2, aproximadamente, según la solicitante.
Calidad jurídica de las personas solicitantes frente al predio	OCUPANTE
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor de la señora [REDACTED], identificada con número de cédula de ciudadanía [REDACTED], en calidad de ocupante, respecto del 100 % de la cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁹, llegando a la siguiente conclusión:

"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.¹⁰" (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

Imagen 1. Polígono aproximado del predio objeto de la solicitud

⁹ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

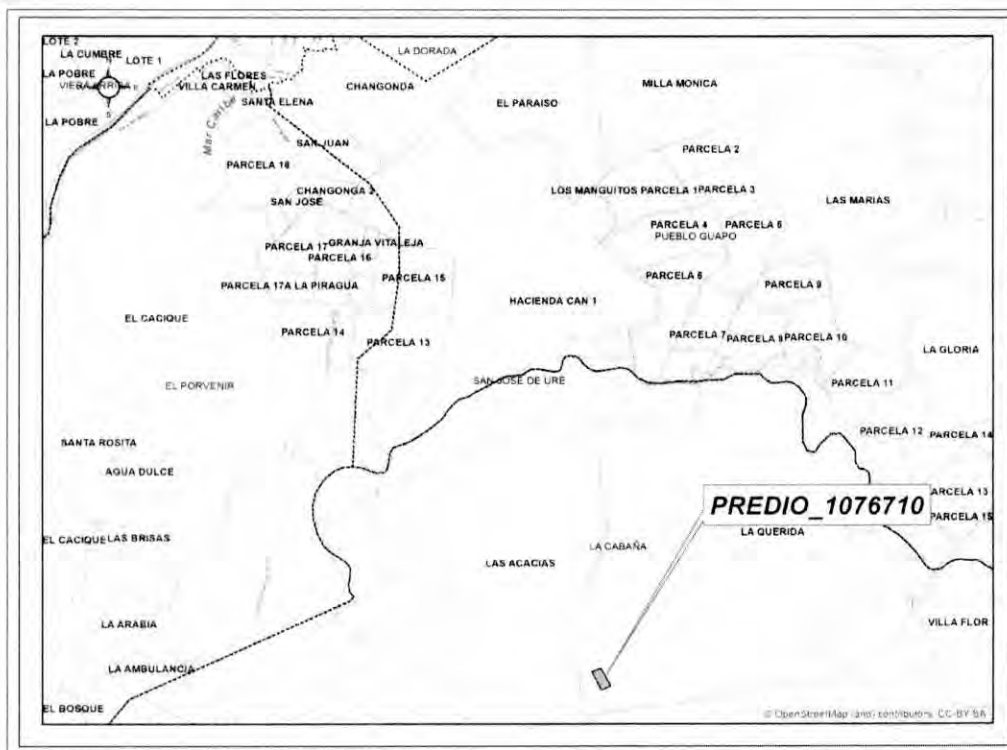
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Córdoba - Unidad de Restitución de Tierras.

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015¹¹ respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

¹¹ ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED], reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a los hechos de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado, ocurridos el pasado octubre del año 2020, en el municipio de San José de uré, que lo obligaron a abandonar su predio.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto de la señora [REDACTED] identificada con el número de cédula de ciudadanía No [REDACTED], en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

Adicionalmente, debido a que el caso *sub examine* corresponde con un procedimiento iniciado de manera oficiosa, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, que señala que esta medida tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su adopción. Al finalizar este plazo, la entidad administradora del Rupta podrá decretar su cancelación sin que medie solicitud de parte, siempre que las causas que la originaron hubiesen cesado. En todo caso, la persona beneficiaria de la medida podrá requerir que esta permanezca en vigor, para lo cual deberá acreditar nuevamente los requisitos de la inscripción.

Asimismo, conforme al párrafo del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad y mediante un medio de comunicación masivo del orden nacional y local.

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] asociada al ID 1076710, correspondiente a la cuota parte del predio innominado, ubicado en la vereda La Cabaña, en el municipio de San José de Uré del departamento de Córdoba, en calidad de presunta ocupante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Montelíbano, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0927 "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante", respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO. ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Córdoba, la creación de un nuevo ID en favor de la señora [REDACTED] identificada con el número de cédula de ciudadanía No [REDACTED] en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEXTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST Teléfonos (094) 7815607 Montería - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 02479 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

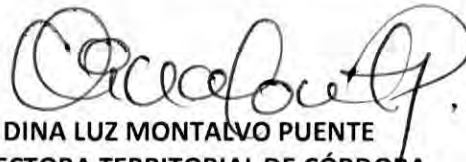
SÉPTIMO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en un medio de comunicación masivo del orden nacional y local, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

OCTAVO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los treinta (30) días, del mes de noviembre de 2022.



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Maritza Pinedo Haddad/Profesional Especializado G15- Dirección Territorial Córdoba
Revisó: Amelia Bustillo Lamadrid/Profesional Especializado G17 Dirección Territorial Córdoba

RU-MO-06
V3



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Córdoba - Montevideo